

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 1° de febrero de 2017 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000201700178 00 adelantada por María Inés Pérez Molina contra el Juzgado 25 Civil del Circuito, Banco DAVIVIENDA S.A. y SISTEMCOBRO, a través del cual resolvió admitir la acción de tutela precitada y ordenó lo siguiente:

*“... **QUINTO: ORDENAR** la publicación, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial, para que las personas involucradas en el proceso ejecutivo hipotecario n.° **1997-04349-00**, de Banco Davivienda contra María Ignacia Pérez Molina, se enteren de la misma. El aviso deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, e informar que los interesados en hacerse parte en la misma, cuentan con un término de dos (02) días hábiles para pronunciarse y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3 0 en Bogotá. Igualmente deberá adjuntar link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela.*

***SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala publicar en lugar público de dicha dependencia un aviso en el que se dé cuenta del inicio de la presente acción de tutela...”*

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio calendado primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

[Firma manuscrita]
DIANA MILENA AVILA PEDRAZA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: María Inés Pérez Molina
ACCIONADOS: Juzgado 25 Civil del Circuito
Banco Davivienda
Sistemcobro
RADICACIÓN: 110012203000201700178 00

ADMITE TUTELA Y ORDENA PUBLICACIÓN

En la presente acción constitucional se cuestiona del fallador accionado no haber entregado a la accionante el título que sirvió de base para la ejecución dentro del juicio hipotecario n.º 1997-04349-00, pues en la sentencia decisión que puso fin al proceso, y que fue confirmada por este Tribunal, se ordenó el desglose "de los documentos que soportan la ejecución" (fl. 22, c. 1).

Por lo anterior, entiende el despacho que se cumplen los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/2000, ya que no se cuestiona decisión alguna de esta Corporación, por lo cual, se dispondrá su admisión acogiendo lo dispuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia; esto es, que la remisión de tutelas a la Sala de Casación Civil es procedente siempre que la queja constitucional sea sobre el contenido de la providencia emitida por el Tribunal Superior¹.

Finalmente, encuentra el despacho que el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra archivado, por lo tanto, y de manera preventiva, ordenará la publicación de un aviso para garantizar el debido proceso que asiste a las partes e intervinientes dentro del referido trámite.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RÉSUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARÍA INÉS PÉREZ MOLINA** en contra del **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO, DAVIVIENDA y SISTEMCOBRO.**

¹ CSJ Civil (auto), 20 Abr 2016, e2016-01020-00, L. Rico.

27

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a **FINANCOBRO**, así como a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.º **1997-04349-00** de conocimiento del despacho judicial accionado.

TERCERO: REMITIR a los accionados y a los vinculados copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretenda hacer valer e indiquen correo electrónico para efecto de notificaciones. El despacho judicial accionado presentará **un informe respecto de las actuaciones censuradas por la accionante en el proceso ejecutivo n.º 1997-04349-00.**

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO** accionado poner en conocimiento de las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.º **1997-04349-00** la presente decisión, con el fin que las personas involucradas en el mismo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional.

QUINTO: ORDENAR la publicación, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, para que las personas involucradas en el proceso ejecutivo hipotecario n.º **1997-04349-00**, de Banco Davivienda contra María Ignacia Pérez Molina, se enteren de la misma.

El aviso deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, e informar que los interesados en hacerse parte en la misma, cuentan con un término de dos (02) días hábiles para pronunciarse y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3º en Bogotá. Igualmente deberá adjuntar link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Sala publicar en lugar público de dicha dependencia un aviso en el que se dé cuenta del inicio de la presente acción de tutela.

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique y certifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas.

NÓTIFIQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Señores
Honorable Magistrate
Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Decisión Civil
E. S. M.

2011-ENE-30 A 9 U.I. 1
RECIBIDO
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ
27H

REF. Acción de Tutela

Tutelante: MARIA INES PEREZ MOLINA

Tutelados: JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., BANCO DAVIVIENDA, ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA Y SISTEMCOBRO.

MARIA INES PEREZ MOLINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 20.563.468 obrando en mi propio nombre y representación, de la manera más comedida, acudo ante el despacho, con el fin de interponer acción de Tutela de interés particular, en contra de JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTÁ D.C., BANCO DAVIVIENDA, ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA entidad con NIT 60034313 Y SISTEMCOBRO, ENTIDAD CON NIT 800161568-3 Matrícula 00494125 del 6 de Abril de 1992., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual tengo por fundamento lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Debo aclarar a los Honorables Magistrate que mi nombre inicialmente era MARIA IGNACIA PEREZ MOLINA, el cual fue modificado ante la Notaría Primera de Fusagasugá según consta en la escritura pública número AB 15990043 e inscrita ante el registro civil número 481017 SEGÚN se acreditará en oportunidad por el actual de MARIA INES PEREZ MOLINA. Es esta la razón por la cual en la documentación aparecen los dos nombres indistintamente.
2. Que la corporación de ahorro y vivienda hoy Banco Davivienda me otorgó el crédito hipotecario, 0034386-3 del 25 de Abril de 1988.
3. Que dicho crédito fue concedido por un valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.M/Cte de la época).
4. Que de igual manera se pactaron intereses a una tasa del seis punto cinco por ciento (6.5 %) anual, de conformidad con la normatividad que para tal efecto contiene el código civil.
5. Que según consta en los archivos de las entidades Tuteladas, Banco Davivienda y SISTEMCOBRO, aboné al crédito en cuotas aproximadamente dos millones de pesos (\$2.000.000)M/Cte).
6. Que debido a una crisis económica, me atrasé en los pagos de las cuotas, motivo por el cual fue enviado mi crédito a la división jurídica de DAVIVIENDA, viéndome precisada a pagar además de los arreglos efectuados con el abogado, los honorarios correspondientes a tasas altísimas y desconsideradas por demás.
7. Que luego de la mora a que se hizo mención, se efectuaron abonos por aproximadamente 10 millones de pesos (\$10.000.000.m/Cte) de los cuales, como puede verse una mínima parte era abonada a capital y lo de más a intereses u honorarios de abogado.
8. Que por causa de las constantes moras en el pago, se inició proceso ejecutivo con título hipotecario radicado número 11001310302519970434901 de la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA contra MARIA INES PEREZ.

9. Que mediante sentencia proferida el día 19 de Agosto de 2005, que se acompaña al presente escrito, el juzgado 25 civil del circuito resolvió :
1. "Declárese la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la actuación subsiguiente a la reliquidación del crédito:
 2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario que en oportunidad promovió la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA en contra de MARIA IGNACIA PEREZ MOLINA, con base en la causal a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con las Sentencias C-955 de 2000, T- 606 de 2003, T- 701 de 2004, según la interpretación contenida en la sentencia T-258 de 2005 de la Corte Constitucional.
 3. Ordénese la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el bien hipotecado.
 4. Oficiéase tanto a la Oficina de registro, como al Secuestre para que haga entrega del respectivo inmueble a la persona que lo detentaba en el momento de la práctica del Secuestro. Pero, de todas maneras téngase en cuenta los embargos de remanentes que pudieran existir para este asunto.
 5. Ordénese el desglose de los documentos que soportan la ejecución, para ello obsérvense las previsiones del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, advirtiendo que la obligación está vigente.
 6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente..."
10. Por recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el proceso sube al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el cual mediante sentencia proferida el día 22 de Febrero de 2006, (adjunto copia) resuelve confirmar en todo la sentencia antes mencionada, proferida por el juzgado 25 civil del circuito de esta ciudad.
11. Que a pesar de lo anterior, en ningún caso me fue entregado el pagaré base de la obligación y muy por el contrario, al parecer, el juzgado lo entregó a la parte demandante, a juzgar por algunas conductas desplegadas puntualmente por la entidad tutelada SISTEMCOBRO y que se describirán posteriormente.
12. Que al parecer, el Banco DAVIVIENDA, subrogó los créditos existentes a la entidad tutelada FINANCOBRO hecho del cual no tengo certeza pero que se deduce como se ha dicho de las actuaciones de la entidad anteriormente mencionada.
13. Que a partir del momento de proferirse la sentencia, la cual dicho sea de paso se encuentra absolutamente en firme, he recibido constantes requerimientos por parte de SISTEMCOBRO, la cual afirma que DAVIVIENDA le vendió la cartera y que existe una obligación insoluta entre la suscrita y el Banco Davivienda, hecho que en todo carece de verdad según se desprende de lo dicho en la prenombrada sentencia,.
14. Que han sido múltiples y constantes los requerimientos efectuados, hecho este que hace que mi tranquilidad y sosiego doméstico se vean interrumpidos sin razón, pues es lo claro que a juzgar por las sentencia tanto del juzgado 25 civil del Circuito como por la confirmatoria del Tribunal Superior de Bogotá, me encuentro a paz y salvo por todo concepto con esta entidad y no existe obligación alguna pendiente.
15. Que por lo anterior, estimo, me están siendo vulnerados derechos fundamentales como mi derecho al buen nombre, consagrado como fundamental por la Constitución Nacional en su artículo 15 y el derecho al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Carta, lo cual desde ya hace posible la formulación de la presente acción de Tutela.
16. De igual manera ha incurrido en error el juzgado 25 Civil del Circuito, en la medida en que no me fue entregado el título base de la ejecución

como lo ordenaron los despachos ya mencionados juzgado 25 y tribunal superior de Bogotá, y muy contrario, al parecer la entrega de tal documento es hecha al demandante sin motivo para hacerlo, pues es lo claro que por esta razón continúa efectuando cobros que no corresponden e interrumpen mi tranquilidad y la de mi familia, circunstancia ésta con la que se ha vulnerado en gran forma mi derecho al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil.

17. Que no se ha promovido acción similar en despacho alguno del Territorio Nacional, con lo cual se cumplen cabalmente los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 86 de la Carta, cuales son que haya vulneración a derechos fundamentales de una parte y de otra que no se haya promovido acción similar en despacho alguno del territorio Nacional.

PRETENSIONES


De acuerdo con los hechos anteriormente descritos, solicito al despacho, se declaren por ciertas, las siguientes pretensiones:

1. Se ordene a las entidades Tuteladas, a saber BANCO DAVIVIENDA, ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA Y SISTEMCOBRO. Se sirvan expedir los paz y salvos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por las sentencias proferidas por el juzgado 25 Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá, las cuales se acompañan al presente escrito.
2. Se ordene al juzgado 25 Civil del Circuito, me sean entregados los títulos base de la ejecución en la medida en que el propio despacho junto con el H. Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso el desglose de los mismos.
3. Se ordene a la entidad Tutelada SISTEMCOBRO que deje de perturbar mi tranquilidad y sosiego domésticos junto con los de mi familia en la medida en que ya no hay motivo para hacerlo ya que no existe obligación alguna pendiente.
4. Se ordene a las entidades tuteladas BANCO DAVIVIENDA, ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA Y SISTEMCOBRO. Oficiar a las centrales de riesgo a fin que se actualice mi información crediticia.
5. Se oficie a las entidades Tuteladas BANCO DAVIVIENDA, ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA Y SISTEMCOBRO. A fin de eliminar mi nombre de la lista de deudores morosos y de paso sea inscrita mi obligación como cancelada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundo la presente acción en las siguientes normas que le dan su marco legal:

1. Artículo 86 de la Constitución Nacional, la cual establece los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela y de igual manera la forma como esta debe tramitarse.

- 
2. Artículo 15 de la Constitución Nacional, en concordancia con de más normas referentes al derecho al buen nombre y reiterada jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Constitucional.
 3. Artículo 29 de la Constitución Nacional, la cual menciona lo referente al debido proceso.
 4. Artículo 4º del Código de Procedimiento Civil. El cual dicta las reglas de procedibilidad y en general establece la prevalencia del derecho substancial u objetivo respecto del procesal o adjetivo.
 5. En idéntico sentido, artículo 4º de la Constitución Nacional al igual que las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

FUNDAMENTO TECNICO

La acción de Tutela es el procedimiento breve, preferente y sumario, creado por el Constituyente de 1991, a fin que sean protegidos los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos estén siendo vulnerados o en grave e inminente riesgo de serlo. Así las cosas, vemos como en el caso que nos ocupa, por circunstancias que desconozco se están vulnerando mis derechos fundamentales, los cuales se mencionaron con anterioridad y sirven de fundamento a la presentación de esta acción de Tutela.

ANEXOS Y PRUEBAS

Acompaño al presente escrito los siguientes Documentos.

1. Registro Civil, en el cual se contiene el cambio de nombre a que se hizo mención en el numeral primero del capítulo correspondiente a los hechos.
2. Sentencia proferida por el juzgado 25 civil del circuito de Bogotá.
3. Mencionada durante el cuerpo de la presente acción.
4. Sentencia confirmatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil.
5. Certificado de Existencia Y Representación correspondiente a la tutelada BANCO DAVIVIENDA, ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA
6. Certificado de Existencia y Representación correspondiente a la entidad Tutelada SISTEMCOBRO.

DECLARACION

Bajo la gravedad del juramento de que trata el artículo 432 del Código Penal, me permito manifestar que no se ha interpuesto acción similar en despacho alguno del territorio Nacional.

NOTIFICACIONES

La presente acción se puede notificar así:

A la suscrita en calidad de Tutelante, en la Calle 11 F Número 72ª/ 13.

A la entidad Tutelada Banco Davivienda en la Carrera 7ª Número 31/42.

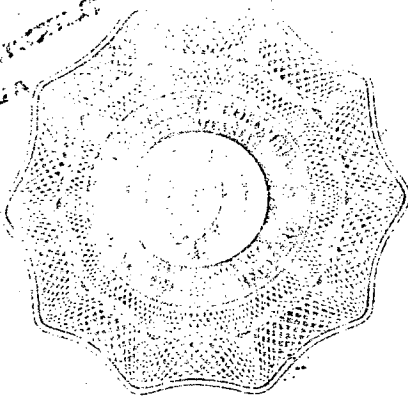
A la entidad Tutelada Sistemcobro en la Avenida de las Américas Número 58/51.

Direcciones corresponden a la nomenclatura actual de la ciudad de Bogotá.

De los H. Magistrados muy respetuosamente.


MARÍA INES PÉREZ MOLINA
C.C. 20.563.468 de Fusagasugá.

NOTARIA DEL CÍRCULO
FUSAGASUGA



reciente; y, comunicación del Banco Cafetero-Avenida Comuneros de Bogotá, a esta notaría, referente igualmente al nombre de la compareciente, - de fecha enero 16 de 1.989. - - - - -
= = = = =

= = = = = OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION = = = = =

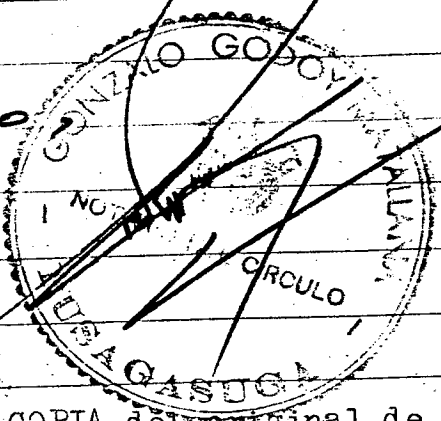
Se emplearon en el presente instrumento dos (2) hojas de papel notarial, números AB 15990043 y AB 15990044, y debidamente leído, por la compareciente, con la advertencia de que ESTE ACTO SOLO PUEDE OTORGARLO UNA SOLA VEZ, manifestó con él su conformidad y asentimiento, firmándolo con el notario, que de todo lo anterior da fé. - - - - -

Derechos: \$2.000,00. Decreto 2720 de 1988. - - - - - mcf.

María Ignacia Pérez Molina *H. Pérez*
⊗ María Ignacia PEREZ MOLINA = María Inés PEREZ MOLINA



El Notario



Es fiel y SEGUNDA COPIA del original de la escritura No.106, otorgada en ésta notaría el 19 de enero de 1.989, la expido en seis (6) hojas, con destino a María Ignacia PEREZ MOLINA. En Fusagasuga, a diez y ocho (18) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989). - - - - -

DERECHOS: \$540.00, m/cte

MMA.



GONZALO GODOY MATALIANA
Notario del Circulo.

106-897

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.563.488
 DE: Fusagasuga (Cund.)
 APELLIDOS: PEREZ MOLINA
 NOMBRES: María Ignacia
 NACIDO: 18-Oct-1949-Fusagasuga (Cund.)
 ESTATURA: 1-54 COLOR: Trig.
 SEÑALES: Ninguna
 FECHA: 29-Ene-71

María Ignacia Perez Molina
 FIRMA DEL CIUDADANO

ACARDO JORDAN AGUIRRE
 NOTARIO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE DERECHO



GONZALO GODOY MATA LLANA
 NOTARIO DEL CIRCULO
 FUSAGASUGA

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO
 A LA VISTA. *no sirve como documento*
 de identificación

19 ENE. 1989



ción que le dió el artículo sexto (6º) del decreto nove--
cientos noventa y nueve (999) de mil novecientos ochenta
y ocho (1.988), corrige el acta de registro civil de su-
nacimiento, para expresar: Que sustituye el nombre de Ig-
nacia, y adopta el de INES, con el fin de fijar definiti-
vamente su propia identidad, quedando en consecuencia: -

MARIA INES PEREZ MOLINA. - - - - -

Que igualmente y bajo la gravedad del juramento se hace-
responsable por todos los actos que hubiere efectuado --
donde aparezca con el prenombre que ahora sustituye, pues
corresponden siempre a la misma persona, la comparecien-
te, María Ignacia PEREZ MOLINA. - - - - -

Que de conformidad con la disposición antes citada, soli-
cita al señor notario, para que proceda a abrir el nuevo
folio y a hacer las anotaciones de referencia. - - - - -

= = = = = COMPROBANTES = = = = =

La compareciente presentó los siguientes documentos que-
se agregan al protocolo: - - - - -

Copia del registro civil de nacimiento de María Ignacia-
Pérez Molina, expedida por el notario del círculo de Fu-
sagasugá, el 28 de diciembre de 1.988. - - - - -

= = = = =

Copia de la partida de bautismo de María Ignacia Pérez -
Molina, expedida en la Parroquia de Nuestra Señora de Be-
lén de Fusagasugá, el 19 de enero de 1.989. - - - - -

= = = = =

Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía número-
20.563.468 expedida por la Registraduría Municipal del -
Estado Civil de Fusagasugá, el 29 de enero de 1.971, a -
María Ignacia Pérez Molina. - - - - -

= = = = =

Certificado de la Fábrica de Tejidos de Punto Ltda., de-
fecha 13 de enero en curso, sobre el nombre de la compa-

< 7106-89 >

481017

3429378 C.C. 20.563.468

Notaría -----	4 Municipio y Departamento: Fusagasugá - Cundinamarca -----	5 Cód. -----
---------------	---	--------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido -----	7 Segundo apellido -----	8 Nombres -----
Pérez -----	Molina -----	María Ignacia -----
9 Sexo: Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	10 FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día 17 12 Mes Octubre 13 Año 1948	
14 Departamento, Int. o Com. Colombia -----	15 Cundinamarca -----	16 Municipio Fusagasugá -----

SECCION ESPECIFICA

17 Lugar, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Barrio Balmoral -----	18 Hora: 6.30 p.m.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Acta Parroquial -----	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: -----
21 Estado (de soltera) Molina Salamanca -----	22 Nombres: María del Carmen -----
23 Nacionalidad: Colombiana -----	24 Edad actual: 34 -----
25 Profesión u oficio: Hogar -----	26 Nombres: Luis Antonio -----
27 Nacionalidad: Colombiano -----	28 Edad actual: 38 -----
29 Profesión u oficio: Constructor -----	30 Nombres: -----
31 Nacionalidad: -----	32 Profesión u oficio: -----

33 Identificación (clase y número): C.C. 20.563.468 Fusagasugá -----
34 Dirección postal y municipio: Dg. 12C #72A-13, Brro. Villa Alzalcia - Sta -----
35 Domicilio (Municipio): -----
36 Identificación (clase y número): -----
37 Domicilio (Municipio): -----
38 Identificación (clase y número): -----
39 Domicilio (Municipio): -----

35 Firma (autógrafa): <i>María Ignacia Pérez Molina</i>
37 Nombre: María Ignacia Pérez Molina -----
39 Firma (autógrafa): -----
41 Nombre: -----
43 Firma (autógrafa): -----
45 Nombre: -----
49 Firma (autógrafa) y sello:

GONZALO GODOY MATALLANA
NOTARIO DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

46 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
47 Mes: 28 Diciembre	48 Año: 1988

49 Firma (autógrafa) y sello: Form DANE IP10 - 0. VI 77

ES COPIA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE
PARA ACREDITAR PARENTESCO, EN FUSA-
GASUGA, A 28 DIC. 1988
DERECHOS; \$ 50,00 M/CPE.



GONZALO GODOY MATALLANA
NOTARIO DEL CIRCULO

106-89

DIOCESIS DE GIRARDOT



TIMBRE ECLESIASTICO

PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE BELEN

FUSAGASUGA

BAPTISID: L..... 43

Fol..... 147

No..... 67

MARIA IGNACIA PEREZ MOLINA.....

En la Parroquia de Fusagasugá, a diez y seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve fue bautizada solemnemente una niña a quien se llamó MARIA IGNACIA, nacida el diecisiete de octubre último, hija legítima de Luis Antonio Pérez y María del Carmen Molina. Abuelos Paternos: Evangelista Pérez y Eusebia Montaña. Maternos: Salomón Molina y Sofía Salamanca. Padrinos: Rosalía Molina. Doy Fe (Fdo) José Vicente Caro Pbro.....

SIN NOTA MARGINAL HASTA LA FECHA.

Copia expedida en Fusagasugá, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

El Vicario Parroquial,

Alonso Cuervo Paez Pbro.

ALONSO CUERVO PAEZ Pbro.

AP/elc

GONZALO GODOY MATALLANA

NOTARIO DEL CIRCULO

FUSAGASTICA



27/106-897
FABRICA DE TEJIDOS DE PUNTO LTDA.

CERTIFICAMOS

Que la señora MARIA INES PEREZ MOLINA, identificada con la C.C. No.20.563.468 expedida en Fusagasuga, es cliente nuestra desde hace cuatro (4) años, tiene un cupo hasta por DIEZ MILLONES (\$10.000.000.00) DE PESOS M/CTE, - cancela a sesenta (60) días, no registra cheques devueltos, en la actualidad se encuentra activa y ha presentado un excelente manejo de su crédito.

La presente se expide a solicitud de la interesada y para los fines que le convinieren, en Bogotá, a los trece (13) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ROBERTH GOLDSCHMIDT M
Gerente Administrativo
UNIONPUNTO LTDA

RGM/lva
c. f. del Cl.
1301-89

Carrera 68D N°. 13-74 - Int. 5 - Tels.: 292 49 62 - 292 49 82 - Bogotá, D. E.

GONZALO GODOY MATAJANA

NOTARIO DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

7106-897

Banco Cafetero
Avenida Comuneros

00002007

AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO
00000000

Bogotá, enero 16 de 1989

Señores
NOTARIA PRIMERA
Eusagasugá

Apreciados señores :

Comedidamente nos permitimos manifestarles que la señora MARIA INES PEREZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.563.468 de Fusagasugá es cliente nuestra vinculada mediante cuenta corriente iniciada en agosto de 1986.

Se ha experimentado en materia de créditos, moneda legal atendidos oportuna y satisfactoriamente.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO MARTINEZ TELLEZ
Gerente encargado

hsr.

GONZALO GODOY MATA LLANA
NOTARIO DEL CIRCULO
FUSAGASTICA

BOGOTÁ D. C., agosto diecinueve del año dos mil cinco.

Encontrándose el presente proceso para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación de la liquidación del crédito presentada, debe el despacho tener en cuenta las sentencias de constitucionalidad y tutela proferidas por la Corte Constitucional en punto de la declaración oficiosa de nulidad y terminación del proceso de conformidad con las Ley 546 de 1999, más concretamente una de las últimas identificada como T-258 del 17 de marzo de 2005 que profirió la Sala Primera de Revisión conformada por los magistrados Jaime Araujo Rentería (ponente), Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda Espinosa.

Como quiera que la misma Corte Constitucional estableció en reiteradas decisiones la técnica del precedente jurisprudencial (horizontal o vertical) para la solución de casos similares a los anteriormente decididos, debe este despacho proceder en tal sentido, sin desconocer que la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sustento legal, pero ante la interpretación constitucional y claridad que hace la Corte Constitucional en protección del debido proceso (Sent. T-258 de 2005, entre otras), este juzgador se aparta, con respeto, de la tesis que venía sosteniendo, cuyo apoyo estaba fundado en la postura jurídica adoptada sobre el particular por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, Sent. 20-01-2005, Exp. No. 110010203000200401484-00, entre otras), postura que prohijó este despacho en los procesos en que se resolvieron puntos similares y acoge en el presente proveído lo decidido para los mismos supuestos de hecho la jurisprudencia constitucional, siendo precedente vertical obligatorio, decisiones que por lo demás son emitidas en cumplimiento del precepto 241, numerales 1º y 9º, de la Carta Política.

La referida sentencia T-258 acumula diferentes acciones de tutela de las cuales se puede apreciar una comunidad en los hechos, como que todos los actores son sujetos pasivos de procesos ejecutivos hipotecarios con ocasión de haber adquirido créditos de vivienda en UPAC, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, créditos todos que fueron red denominados a UVR y posteriormente reliquidados

Dagosto D. C., agosto diecinueve del año dos mil cinco.

Encontrándose el presente proceso para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación de la liquidación del crédito presentada, debe el despacho tener en cuenta las sentencias de constitucionalidad y tutela proferidas por la Corte Constitucional en punto de la declaración oficiosa de nulidad y terminación del proceso de conformidad con las Ley 546 de 1999, más concretamente una de las últimas identificada como T-258 del 17 de marzo de 2005 que profirió la Sala Primera de Revisión conformada por los magistrados Jaime Araujo Rentería (ponente), Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda Espinosa.

Como quiera que la misma Corte Constitucional estableció en reiteradas decisiones la técnica del precedente jurisprudencial (horizontal o vertical) para la solución de casos similares a los anteriormente decididos, debe este despacho proceder en tal sentido, sin desconocer que la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sustento legal, pero ante la interpretación constitucional y claridad que hace la Corte Constitucional en protección del debido proceso (Sent. T-258 de 2005, entre otras), este juzgador se aparta, con respeto, de la tesis que venía sosteniendo, cuyo apoyo estaba fundado en la postura jurídica adoptada sobre el particular por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, Sent. 20-01-2005, Exp. No. 110010203000200401484-00, entre otras), postura que prohijó este despacho en los procesos en que se resolvieron puntos similares y acoge en el presente proveído lo decidido para los mismos supuestos de hecho la jurisprudencia constitucional, siendo precedente vertical obligatorio, decisiones que por lo demás son emitidas en cumplimiento del precepto 241, numerales 1º y 9º, de la Carta Política.

La referida sentencia T-258 acumula diferentes acciones de tutela de las cuales se puede apreciar una comunidad en los hechos, como que todos los actores son sujetos pasivos de procesos ejecutivos hipotecarios con ocasión de haber adquirido créditos de vivienda en UPAC, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, créditos todos que fueron red denominados a UVR y posteriormente reliquidados

14

términos de la Ley 546 de 1999 que arrojó un alivio a favor de la demandada, a la postre aplicado a la obligación pero que no alcanzó a cubrir la totalidad de ésta.

En conclusión, dando paso a la nueva postura jurídica, de oficio habrá de decretarse la nulidad como ya se indicó y de contera la terminación del mismo sin más trámite, con las medidas consecuenciales que tales determinaciones implican, sin condena en costas por cuanto no se dan los supuestos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por mérito de lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito **RESUELVE**:

1º) Declarase la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la actuación subsiguiente a la reliquidación del crédito.

2º) Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario que en su oportunidad promovió la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** en contra de **MARIA IGNACIA PÉREZ MOLINA**, con base en la causal a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con las sentencias C-955 de 2000, T-606 de 2003, T-701 de 2004, según la interpretación contenida en la sentencia T-258 de 2005 de la Corte Constitucional.

3º) Ordenase la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el bien hipotecado. Oficiase tanto a la oficina de registro, como al secuestre para que haga entrega del respectivo inmueble a la persona que lo detentaba en el momento de la práctica del secuestro. Pero, de todas maneras ténganse en cuenta los embargos de remanentes que pudieran existir para este asunto.

15

términos de la Ley 546 de 1999 que arrojó un alivio a favor de la demandada, a la postre aplicado a la obligación pero que no alcanzó a cubrir la totalidad de ésta.

En conclusión, dando paso a la nueva postura jurídica, de oficio habrá de decretarse la nulidad como ya se indicó y de contera la terminación del mismo sin más trámite, con las medidas consecuenciales que tales determinaciones implican, sin condena en costas por cuanto no se dan los supuestos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por mérito de lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito **RESUELVE**:

1º) Declárase la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la actuación subsiguiente a la reliquidación del crédito.

2º) Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario que en su oportunidad promovió la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** en contra de **MARIA IGNACIA PÉREZ MOLINA**, con base en la causal a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con las sentencias C-955 de 2000, T-606 de 2003, T-701 de 2004, según la interpretación contenida en la sentencia T-258 de 2005 de la Corte Constitucional.

3º) Ordenase la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el bien hipotecado. Oficiase tanto a la oficina de registro, como al secuestre para que haga entrega del respectivo inmueble a la persona que lo detentaba en el momento de la práctica del secuestro. Pero, de todas maneras ténganse en cuenta los embargos de remanentes que pudieran existir para este asunto.

... las previsiones del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, advirtiendo que la obligación esta vigente.

5º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CEA VARGAS MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.	
23 AGO 2005	
Secretario	

ORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
REPARTIDO AL MAGISTRADO
SANABRIA MELO EDGAR CARLOS

APELACION AUTOS EN TODO TIPO DE PROCESO
DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
015 577 23/01/06

	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
1	8600343137	BANCO DA VIVIENDA S.A		DEMANDANTE
2	20563468	MARIA IGNACIA	PEREZ MOLINA	DEMANDADO


ANA LUCIA PULGARIN DELGADO

Presidente

ANEXO 1

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de enero de dos mil seis.

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de agosto de 2005, proferido por el Juez Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, visto a folios 96 a 100 del cuaderno 1.

En los términos y para los fines del artículo 359 del C. de P. C., córrase traslado a las partes.

NOTIFIQUESE



EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
BOGOTÁ, D. C.
31 ENE 2006
Vega of Melo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil seis.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: MARIA IGNACIA PEREZ MOLINA**

Magistrado Ponente: EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia de 19 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El juez de conocimiento mediante el proveído apelado declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la actuación subsiguiente a la reliquidación del crédito, decretó la terminación del proceso, ordenó la cancelación de las medidas cautelares practicadas, dispuso el desglose de los documentos base de la acción y ordenó el archivo del expediente.

2. Inconforme, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el a-quo no puede declarar oficiosamente cualquier nulidad, que sólo puede hacerlo en el caso de las nulidad insaneables que son las contempladas en los numerales 3° y 4° del artículo 140 del C. de P.C., y antes de proferir sentencia, que una vez proferida la sentencia, el juez no puede declarar oficiosamente nulidad alguna y agrega que la Corte



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil seis.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: MARIA IGNACIA PEREZ MOLINA**

Magistrado Ponente: EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia de 19 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El juez de conocimiento mediante el proveído apelado declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la actuación subsiguiente a la reliquidación del crédito, decretó la terminación del proceso, ordenó la cancelación de las medidas cautelares practicadas, dispuso el desglose de los documentos base de la acción y ordenó el archivo del expediente.

2. Inconforme, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el a-quo no puede declarar oficiosamente cualquier nulidad, que sólo puede hacerlo en el caso de las nulidad insaneables que son las contempladas en los numerales 3° y 4° del artículo 140 del C. de P.C., y antes de proferir sentencia, que una vez proferida la sentencia, el juez no puede declarar oficiosamente nulidad alguna y agrega que la Corte

Suprema de Justicia ha fijado y señalado el sentido de la Ley 546 de 1999, su alcance y pertinencia, por lo que no es procedente la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados con anterioridad a diciembre 31 de 1999, por créditos otorgados para la adquisición de vivienda por el sistema denominado UPAC, debieron terminar una vez efectuada la reliquidación del crédito, pues desde la sentencia C-955 de 2000, le fijó el alcance que corresponde al parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, cuando dejó sentado:

“...Si la situación general objeto de regulación no era otra que la de una extendida imposibilidad de pago, más por el colapso del sistema que por la consciente y deliberada voluntad de los deudores de permanecer en mora, las reliquidaciones de los créditos, así como los abonos y las compensaciones producidos a partir de aquéllas, deben repercutir en el trámite de los procesos, como lo dijo la Corte en la Sentencia SU-846 del 6 de julio de 2000 (M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra).”

En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)” Sentencia C- 955 de 2000 (Se subraya).

Dicho alcance lo ha venido reiterando en diferentes fallos de tutela, de lo cual es muestra elocuente la sentencia T-391/05 y que determinó:

“independientemente al hecho de que la reliquidación

21

del proceso ejecutivo hipotecario sin más dilaciones.”

“Por consiguiente, en la medida en que la única hipótesis de continuación de los ejecutivos que habían sido suspendidos fue declarada inexecutable por la sentencia C-955 de 2000, resulta claro que el efecto de dicha sentencia de la Corte Constitucional fue dar por terminados todos los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC y que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.”

Precisó la jurisprudencia que tal interpretación -la de ordenar la finalización de los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999-, opera sin perjuicio de la facultad reconocida por la propia ley a la acreedora para iniciar un nuevo proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, en caso de que el deudor, una vez convertido y adecuado el respectivo crédito (del sistema UPAC al sistema UVR), no se avenga a su reestructuración (consecuencia de saldos insolutos) o incurra en una nueva mora. Tal como se sostuvo en la Sentencia C-955 de 2000 y en fallos posteriores de tutela (T-606 de 2003, T-701 de 2004 y T-282 de 2005), adecuado el título al sistema UVR, la nueva mora debe dar lugar a un proceso nuevo y, en ningún caso, acumularse al que se había iniciado anteriormente y que ha expirado por expreso mandato legal.

De acuerdo a los lineamientos descritos, la Corte ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a los propósitos perseguidos con la implementación del nuevo sistema de adquisición de vivienda y al ordenamiento constitucional imperante, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional alguna. En contraposición a lo anterior, “aquellas decisiones judiciales que ordenan continuar con el proceso alegando la ausencia de acuerdo entre el deudor y la entidad crediticia sobre la reestructuración del crédito, o la existencia de un saldo insoluto luego de aplicado el alivio, están fundadas en un entendimiento errado del citado artículo”¹. (Subrayas fuera de texto original).

Por eso, los operadores jurídicos que han decidido continuar los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999, esto es, que han optado por seguir adelante con la ejecución a pesar del alcance fijado por la jurisprudencia al artículo 42 de la Ley 546 de 1999,

¹ Sentencia T-282 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

23

que se ajusta al verdadero sentido normativo ...”, puesto que al precisarse el alcance de dicha norma jurídica, se configuró una regla de origen judicial derivada de la disposición jurídica (SU-047 de 1999), como lo tiene advertido la citada Corporación al señalar:

“Claro está que se podría argumentar que las sentencias de la Corte referidas a este punto han sido sentencias de tutela y que, por lo tanto, se aplican al caso particular y no hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, es decir, que no son vinculantes para otros procesos. Sin embargo, esta Corporación ya ha precisado en distintas ocasiones que en el caso de las sentencias de tutela la Corte actúa como tribunal de unificación de jurisprudencia, y que los jueces que consideren pertinente apartarse de la doctrina fijada en esas providencias, en uso de su autonomía funcional, deben argumentar y justificar debidamente su posición.⁴ De lo contrario, es decir si cada juez pudiera fallar como lo deseara y sin tener que fundamentar su posición, se vulneraría abiertamente los derechos de los ciudadanos a la igualdad y de acceso a la justicia. El primero, porque la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación -, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez. Y el segundo, en la medida en que las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas.”

Y más adelante agregó que:

“Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que todo funcionario, no sólo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez, de igual manera, en todo evento en el cual la situación fáctica concuerde, en lo esencial, con los hechos considerados al construirse la ratio decidendi.” (T-569 de 2001).

Consecuente a lo anterior, se entrará a decidir el recurso de que se ocupa el Tribunal, para lo cual es preciso tomar en consideración el acontecer procesal de que da cuenta el expediente remitido:

a) La demanda se presentó el 27 de enero de 1997 (fl. 31 c. 1).

y al acceso a la administración de justicia. En estos casos, lo ha dicho la Corte, la vía de hecho sustantiva se materializa de dos maneras: (i) por un error manifiesto en la interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y (ii) por desconocimiento del precedente constitucional con fuerza de cosa juzgada².

Ciertamente, siguiendo los dictados señalados por la jurisprudencia constitucional, es menester recordar que la acción de tutela procede contra providencias judiciales, con carácter excepcional y restrictivo, sólo en los casos en que por su intermedio se ha incurrido en una vía de hecho, entendiendo como tal, aquellas actuaciones carentes de fundamento objetivo y manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley, que conllevan la violación de uno o más derechos fundamentales. Sobre esa base, ha dicho este Tribunal que la vía de hecho se configura cuando se detecta en la actuación judicial acusada un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia³; entendido que existe un defecto sustantivo, cuando aquella se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, en una interpretación indebida o errada del contenido normativo aplicable o cuando se dicta con desconocimiento del precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

Así, tratándose de los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999, la decisión judicial de no darlos por terminados, como ya se anotó, constituye una clara vía de hecho por defecto sustantivo, no solo por ampararse en una interpretación equivocada del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, sino además, por no consultar el criterio hermenéutico fijado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-955 de 2000, T-606 de 2003, T-701 de 2004, T-199 de 2005, T-217 de 2005, T-258 de 2005 y T-282 de 2005, entre otras.”

Sostener la tesis contraria, conduce en sus propios términos a incurrir en una vía de hecho por doble defecto sustantivo: “...por error en la interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y por desconocimiento del precedente judicial...”. Por tanto, esta Sala con base en “el pronunciamiento de la Corte que definió con efecto de cosa juzgada constitucional el sentido del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, aplicará “la interpretación

² Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-606 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-282 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: T-327 de 1994, SU-014 de 2001, T-1001 de 2001, T-852 de 2002 y T-701 de 2004.

32 ib.).

- c) Se dictó sentencia el 16 de junio de 1999, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado (fls. 51 y s.s.).
- d) La entidad ejecutante allegó la reliquidación del crédito a cargo del extremo ejecutado, la cual arrojó un alivio por la suma de \$888.261,45 (fl. 69).

Entonces, si el presente ejecutivo con título hipotecario se inició antes del 31 de diciembre de 1999, se efectuó la reliquidación del crédito (fl. 69), y por virtud de ésta, tanto la *causa petendi* como el *petitum*, necesariamente se alteraron y no corresponden a los inicialmente consignados en la demanda, dado que la mora ya no es la misma, ni el valor de las obligaciones demandadas tampoco, luego es indudable que las decisiones contenidas en la providencia apelada, de terminar el proceso, levantar las medidas cautelares, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución y disponer el archivo del expediente, consultan el genuino alcance que a partir del fallo C-955 de 2000 se dio al parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, eso si, *“sin perjuicio de la facultad reconocida por la propia ley a la acreedora para iniciar un nuevo proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, en caso de que el deudor, una vez convertido y adecuado el respectivo crédito (del sistema UPAC al sistema UVR), no se avenga a su reestructuración (consecuencia de saldos insolutos) o incurra en una nueva mora”* (T-495 de 2.005).

En síntesis, como en razón del texto definitivo del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se consagró por ministerio de la ley la terminación de los procesos ejecutivos en curso a 31 de diciembre de 1999 luego de efectuada la reliquidación de la obligación, y esta situación está acá presente, inexorablemente devenían las determinaciones